



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXVI

Toluca de Lerdo, Méx., Viernes 30 de Diciembre de 1983

Número 127

SECCION SEXTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

DECRETO NUMERO 208

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 2o. Fracción XIV; 4; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 28, 33 y 35 de la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.— XIII.—.....

XIV.—Otras obras públicas que generen beneficios en su ejecución a los inmuebles y/o cooperadores.

ARTICULO 4.—El derecho de cooperación se origina por los beneficios que reciban los inmuebles con la ejecución de las obras, y se causa al terminarse las mismas en su totalidad o en cada tramo que se ponga en servicio.

ARTICULO 9.—Las obras públicas por cooperación pueden ser realizadas a iniciativa del Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o a solicitud de:

- a).—Los Ayuntamientos cuando se trate de Obras Estatales
- b).—Las Comisiones de Planificación y Desarrollo;
- c).—Los Consejos de Colaboración Municipal;
- d).—Los Consejos de Cooperación y
- e).—Los vecinos que tengan interés en la realización de la obra.

ARTICULO 10.—Una vez que el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos en su caso ordenen la realización de las obras de su incumbencia en términos de la presente Ley, citarán según corresponda a la Comisión de Planificación y Desarrollo, al Consejo de Colaboración o al Consejo

de Cooperación, von el objeto de que conozcan las determinaciones del costo total de las obras y de la cuota global e individual a cargo de los beneficiados.

ARTICULO 11.—Con el objeto de que exista una coordinación de obras por cooperación entre Estado y Municipios y ser acorde con sus planes generales de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas queda facultada para llevar a cabo dicha coordinación, sobre todo cuando abarque más de un Ayuntamiento.

ARTICULO 12.—Cuando la Comisión de Planificación y Desarrollo, Consejos de Colaboración o el Consejo de Cooperación consideren que las obras no se estén realizando conforme a las especificaciones de construcción aprobadas, podrán presentar observaciones por escrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o al Ayuntamiento según el caso, con el objeto de que se dicten los acuerdos que procedan.

ARTICULO 13.—Cuando se trate de obras por cooperación de carácter estatal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Secretaría de Finanzas, serán el conducto del Ejecutivo del Estado para tomar las siguientes determinaciones:

- a).—Proyectos, programas, especificaciones de construcción y presupuestos con el costo total de las obras;
- b).—Area beneficiada con la ejecución y zona de influencia;
- c).—Cantidad global que se distribuirá entre todos los contribuyentes beneficiados;
- d).—Cuota que corresponda a pagar a cada causante;
- e).—Plazo y forma en que deberán hacerse los pagos.

Quando las obras por cooperación sean de carácter municipal, el Ayuntamiento respectivo será el encargado de tomar las determinaciones antes especificadas.

Tomo CXXXVI | Toluca de Tlaxco, Méx., Viernes 30 de Dic. de 1983 | No. 127

SUMARIO:

SECCION SEXTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETOS EXPEDIDOS POR LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

NUMERO 208.—Se reforman los Artículos 2o. Fracciones XIV; 4; 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 28, 33 y 35 de la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de México, y se Adiciona el Artículo 38 de la misma Ley.

NUMERO 209.—Se reforman los Artículos 49, 52, 426 fracción IV, 473, 474 y se adiciona el Código Civil del Estado con el Artículo 258 Bis.

NUMERO 210.—Se adiciona al Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el Artículo 887 Bis.

NUMERO 211.—Se aprueba el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 1984.

(Viene de la Primera Página)

ARTICULO 14.—las cantidades globales que tengan que aportar los beneficiarios, siempre serán inferiores al costo total de las obras y se destinarán exclusivamente para el pago de las erogaciones que se originen de las mismas.

ARTICULO 15.—La Secretaría de Finanzas o el Ayuntamiento en su caso por si o por conducto de la Oficina Recaudadora, comunicará a los beneficiados antes de la iniciación de las obras, las determinaciones a que se sujetarán con los siguientes datos.

- a).—Descripción genérica de la obra;
- b).—Costo total estimado;
- c).—Area beneficiada con la obra y zona de influencia;
- d).—Ubicación del predio;
- e).—Periodos probables de iniciación y terminación de la obra;
- f).—Cantidad total que deben aportar los beneficiados; y la individual que corresponda a cada uno de ellos;
- g).—Plazo y forma en que deberá hacerse la aportación.

Si se ignora quien es propietario o poseedor del inmueble o se desconoce su domicilio, la comunicación se hará en términos del Código Fiscal.

ARTICULO 18.—Los presupuestos de obra por cooperación, estarán sujetos a las fluctuaciones en el costo de materiales de construcción y mano de obra; los ajustes que se requieran por este concepto, una vez conocidos por la Comisión de Planificación y Desarrollo, Consejos de Colaboración o Consejos de Cooperación, se harán de común acuerdo de los causantes para el ajuste correspondiente, a la brevedad posible.

ARTICULO 20.—El pago total anticipado del derecho de cooperación gozará de los siguientes descuentos:

a).—Hasta el 30% si el pago se realiza dentro del término de ejecución de las obras.

b).—Hasta el 20% si el pago se realiza 60 días después de la terminación de la obra o de cada tramo que se pongan en servicio.

ARTICULO 21.—Cuando la cuota se pague a plazos, el beneficiado cubrirá los intereses de acuerdo a lo que anualmente disponga la Ley de Ingresos correspondiente.

ARTICULO 22.—Si el inmueble estuviere constituido en condominio, bajo la modalidad horizontal, vertical o mixto, la totalidad del mismo se considerará beneficiado con la obra.

La cooperación que deba cubrirse será comunicada a cada propietario, en los términos de los Artículos 15 y 18 de esta Ley.

El importe de los derechos que correspondan a cada propietario se determinará dividiendo la cantidad que deba pagarse por todo el precio, entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumarla de todos los pisos excepción hecha de los servicios de uso común y el cociente así obtenido, se multiplicará por el número de metros cuadrados que mida cada propiedad.

ARTICULO 24.—Cuando el beneficio de las obras por cooperación se reciba única y directamente por los inmuebles con frente a la vía pública, (o si son interiores y tengan acceso a la misma por medio de una calle privada o de una servidumbre), la cooperación se derramará entre dichos predios.

ARTICULO 25.—En todos los casos a que se refiere el Artículo 2o la fijación de la cuota individual que se deba pagar, se hará teniendo en cuenta el grado de provecho que reciba el predio ubicado dentro del área de beneficio directo a que alude el Artículo 24 o zona de influencia beneficiada por la obra de acuerdo a lo establecido por el Artículo 33.

ARTICULO 28.—En el caso de obras con área de beneficio a zona de influencia a que se refiere el Artículo 33, la cuota del derecho de cooperación se calculará en base al número de metros cuadrados de superficie o en su defecto el valor catastral del inmueble, tomando en cuenta el beneficio que reciban en razón de su distancia con las obras que se realicen, el destino y uso del mismo, considerando uno solo de estos factores o varios, para mayor equidad.

ARTICULO 33.—Se conceptúa área de beneficio a zona de influencia, aquella dentro de la cual la obra reporte beneficio directo a unos predios e indirecto a otros predios.

ARTICULO 35.—El incumplimiento por los beneficiados de los créditos fiscales a su cargo, derivados de esta Ley, se harán efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el Artículo 38 a la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de México.

ARTICULO 38.—Los Consejos de Cooperación serán órganos de gestión y promoción social en la realización de las obras.

Se integrarán por un mínimo de cinco personas de entre los propietarios o poseedores de los predios beneficiados que, designará la Secretaría de Desarrollo Urbano y obras Públicas o por los ayuntamientos según el caso.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, **Lic. Adolfo Mejía Vega**; Diputado Secretario, **C. Eduardo Hernández Mier**; Diputado Secretario, **Lic. Víctor Quiroz Santibáñez**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., diciembre 28 de 1983.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)

SECRETARIO DE PLANEACION.

Lic. José Luis Acevedo Valenzuela.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS.

Lic. Alfredo Baranda García.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS.

Ing. Eugenio Laris Alanís.

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 209

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 49, 52, 426 Fracción IV, 473 y 474 del Código Civil del Estado, para quedar de la siguiente forma:

49.—Los actos y actas del Estado Civil relativos al Oficial del Registro Civil, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el propio oficial, sino por la persona que designe para tal efecto la Dirección del Registro Civil.

52.—Los oficiales del Registro Civil, serán suplidos en sus faltas temporales por la persona que designe la Dirección del Registro Civil.

426.—.....

IV.—Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos; porque los dejen abandonados por más de seis meses o porque acepten ante Autoridad Judicial, entregarlos a una Institución de Beneficiencia, legalmente autorizada para que sean dados en adopción y ésta los acepte, de acuerdo al procedimiento que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

473.—La ley coloca a los expósitos y a los que sean entregados en los términos de la parte final de la fracción IV del Artículo 426, bajo la tutela de la persona que los haya acogido o el representante de la Institución que tramitará su adopción, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

474.—Los Directores de los Centros Tutelares para menores, Centros de Rehabilitación Social y representantes de las demás casas de beneficiencia, donde se reciban expósitos, así como las de Instituciones de Adopción, legalmente autorizadas que acepten recibir menores para su adopción, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las Leyes y a los que provengan los Estatutos del Establecimiento.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el Código Civil del Estdo con el Artículo 258 Bis, del tenor siguiente:

258 Bis.—Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestando de una manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará una acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y en un término de quince días, citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla y al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda, y vea liquidar la sociedad conyugal. Previa la exhortación correspondiente, si los consortes hacen la ratificación y no existe oposición del Ministerio Público, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal y en este caso se hará la denuncia penal correspondiente.

El divorcio por mutuo consentimiento a que se refiere este precepto, no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

El trámite de divorcio a que alude este artículo, es sin perjuicio de que los cónyuges puedan ocurrir ante la Autoridad Judicial a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, en términos de los ordenamientos aplicables.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veintitres días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, **Lic. Adolfo Mejía Vega**.—Diputado Secretario, **C. Eduardo Hernández Mier**.—Diputado Secretario, **Lic. Víctor Quiroz Santibáñez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., diciembre 28 de 1983.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

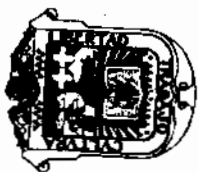
Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica).



EL CIUDADANO LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO G., GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 211.

PODER EJECUTIVO

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- El Presupuesto que regulará las erogaciones del Gobierno del Estado de México, del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1984, comprende los ramos, dependencias y conceptos siguientes

RAMO	SERVICIOS PERSONALES	MATERIALES Y SUMINISTROS	SERVICIOS GENERALES	TRANSFERENCIAS	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	OBRAS PUBLICAS	INVERSIONES	CANCELACION DE PASIVO	% AL TOTAL	
100 PODER LEGISLATIVO	180'630	32'487	40'757	271				254'140	0.2	
PODER EJECUTIVO GOBERNATURA DEL-ESTADO.	33,152'494	1,190'342	2,500'458	25'574'417	400'000	29,336'000	5,000'000	33,146'000	130,306'711	92.3
SECRETARIA DE GOBIERNO.	2,378'969	518'481	92'696	4'935				2,995'081	2.3	
SECRETARIA DE FINANZAS.	1,667'240	61'365	77'795	282				1'806'632	1.4	
SECRETARIA DE PLANEACION	800'330	60'531	118'990	5'256				985'107	0.8	
SECRETARIA DE TRABAJO	232'312	22'099	28'315	15'561				298'287	0.2	
SECRETARIA DE EDUCACION CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL.	25,236'960	188'007	632'937	5,802'074				31,859'978	24.2	
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUB.	759'125	99'460	283'110	1,073'566				2,215'261	1.7	
SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO.	10'774			1,170'757				1,181'531	0.9	

SECRETARIA DE ADMINISTRACION.	645'541	94'240	898'834	90'191	1,728'806	1.3
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.	879'516	64'850	86'400	606	1,031'372	0.8
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.	124'776	4'596	18'141	705	148'218	0.1
EROGACIONES GENERALES	150'887	20'981	204'084	204'143	580'095	0.4
PARTICIPACIONES MUNICIPALES				16,870'000	16,870'000	12.9
INVERSIONES Y OBRAS PUB.					34,736'000	26.5
CANCELACION DE PASIVO.					33,146'000	25.2
		400'000		29'336'000	5,000'000	
RAMO III						
PODER JUDICIAL	612'803	10'084	12'910	352	636'149	0.5
TOTAL DIRECTO	33,952'927	1,232'908	2,554'125	25,575'040	33,146'000	100.0
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.	4,265'444	3,021'169	2,029'104	1,562'900	647'246	2,566'934
						16,776'694
TOTAL SECTOR PUBLICO ESTATAL.	38,218'371	4,254'077	4,583'229	27,137'940	29'981'246	7,081'232
						35,712'934
% AL TOTAL CONSOLIDADO	25.8	2.9	3.1	18.3	20.3	4.8
						24.1
						100.0

ARTICULO SEGUNDO.- La asignación presupuestaria correspondiente al Poder Legislativo, se entregará a la Cámara de Diputados o se depositará en la Institución que ésta señale, mediante exhibiciones mensuales para que su manejo se haga conforme a las disposiciones dictadas por este Poder.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.- Diputado Presidente, Lic. Adolfo Mejía Vega; Diputado Secretario, C. Eduardo Hernández Mier; Diputado Secretario, Lic. Víctor Quiróz Santibañez.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., diciembre 28 de 1983.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

EL SECRETARIO DE PLANEACION.

Lic. José Luis Acevedo Valenzuela.

EL SECRETARIO DE FINANZAS

Lic. Alfredo Baranda García.



PODER EJECUTIVO

ANEXO-(1)-CORRESPONDIENTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE MEXICO
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 1984.

(MILLES DE PESOS)

	SERVICIOS PERSONALES	MATERIALES Y SUMINISTROS	SERVICIOS GENERALES	TRANSFERENCIAS.	BIENES MUEBLES E INMUEBLES.	OBRAS PUBLICAS	INVERSIONES	DEUDA PUBLICA	T O T A L	% AL TOTAL DIRECTO..
INSTITUTO DE ACCION URBANA E INTEGRACION SOCIAL.	475'077	41'437	129'397		67'637				713'548	4.2
COMISION DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE MEXICO.	103'382	11'642	30'451		27'294				172'769	1.0
CENTRO DE ARTESANIA MEXIQUENSE.	94'649	192'428	56'030		17'465	65'000			445'572	2.6
COMISION ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO.	1,238'760	356'253	454'976		121'106	467'046		833'550	5,571'731	21.4
EMPRESA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA.	25'479	20'946	44'084		4'740	6'500		122'714	224'463	1.3
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.	949'913	1,895'042	306'820	1,562'900	96'111	88'700	2,010'882	1,251'422	8,207'790	48.9
PROTECTORA E INDUSTRIALIZADORA DE BOSQUES.	551'884	138'216	664'600		91'314		70'350	213'882	1,729'756	10.4
CUMUTITLAN TICALLI	82'179	4'539	16'337						103'055	0.6
FERTILIZANTES DEL ESTADO DE MEXICO.	235'303	330'050	236'073		68'948			143'456	1,014'030	6.0
COMISION PARA LA REGULACION DEL SUELO DEL ESTADO DE MEXICO.	468'398	30'616	90'336		8'050			2'400	600'000	3.6
T O T A L E S	4,285'444	3,021'169	2,029'104	1,562'900	602'665	647'246	2,081'232	2,566'934	16,776'694	100.0
% AL TOTAL	25.4	18.0	12.1	9.3	3.6	3.9	12.4	15.3	100.0	

Diputado Presidente, Lic. Adolfo Mejía Vega; Diputado Secretario, C. Eduardo Hernández Mier; Diputado Secretario, Víctor Quiróz Santibañez.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., diciembre 28 de 1983.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

EL SECRETARIO DE PLANEACION.

Lic. José Luis Acevedo Valenzuela.

EL SECRETARIO DE FINANZAS.

Lic. Alfredo Baranda Garcia.

El Ciudadano Licenciado **ALFREDO DEL MAZO G.**,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 210

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona al Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el Artículo 887 Bis, del tenor siguiente:

887 BIS.—En el caso de que quien ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución de Asistencia autorizada para promover su adopción, con la solicitud de la misma se citará a su representante a los que ejerzan dicha patria potestad con intervención del Ministerio Público, a efecto de que acreditando, con el acta correspondiente el estado minoridad y el nombre de aquellos, se haga la entrega para adopción y previa la aceptación de la Institución se decrete la pérdida de patria potestad y la ratificación de discernimiento del cargo de

tutor al representante de la propia Institución

T R A N S I T O R I O

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veintitres días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Diputado Presidente, **Lic. Adolfo Mejía Vega.**—Diputado Secretario, **C. Eduardo Hernández Mier.**—Diputado Secretario, **Lic. Víctor Quiroz Santibáñez.**—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., diciembre 28 de 1983.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado

(Rúbrica)

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse, tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 10:00 Hrs. de los viernes, para los martes, después de las 10:00 Hrs. de los lunes, para las ediciones de los miércoles después de las 10:00 Hrs. de los martes, para los jueves, después de las 10:00 Hrs. de los miércoles, para las de los viernes, después de las 10:Hrs. de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES

Por un año	\$ 2,000.00
Por seis meses	\$ 1,000.00
Más gastos de envío	

EJEMPLARES:

Sección del año que no tenga precio especial según la cantidad de páginas, \$2.00 c/u.

Sección atrasada al doble.

PUBLICACION DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES

Línea por una sola publicación	\$ 10.00
Línea por dos publicaciones	20.00
Línea por tres publicaciones	30.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas, \$ 1,000.00 la página. Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$ 1,000.00 la página.

Convocatorias y documentos similares siempre y cuando no contengan guarismos, \$ 1,000.00 la página \$ 500.00 media plana y \$ 250.00 el cuarto de página.

PUBLICACION DE AUTORIZACIONES PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular	\$ 800.00 por plana o fracción
De tipo Industrial	\$ 1,000.00 por plana o fracción
De tipo Residencial Campestre	\$ 1,500.00 por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género	\$ 2,000.00 por plana o fracción

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.